

Expediente: SCQ-131-1093-2021

Radicado: RE-00866-2023 SUB. SERVICIO AL CLIENTE Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/02/2023 Hora: 14:21:09 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021. se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, (sobre la margen izquierda de esta, aproximadamente a unos 6 metros del nacimiento de agua), con un lleno de 10 metros de largo, por 4 metros de ancho y con una altura de 1.5 metros, el cual esta recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563, en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Rionegro; medida que se impuso a los señores SERGIO DURAN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ

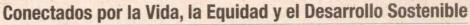
Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-187/V 02







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co









MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, como propietarios del predio identificado con FMI 020-9563 y al señor WILLIAM DARIO SÁNCHEZ MORALES, como propietario del predio con FMI 020-10035.

Que, en la citada resolución, se le requirió a los señores SERGIO DURAN GARCIA. LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN y WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- "Retirar el lleno (el cual está recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563) implementado dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua, que tributa en la quebrada El Salado.
- Hacer una disposición adecuada de los residuos ordinarios que se encuentran dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua, que tributa en la quebrada El Salado
- Los propietarios de los predios, dentro de su inmueble, deberán revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, el cual, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 30 metros de circunferencia alrededor del nacimiento de agua."

Que la Resolución N° RE-06955-2021, fue Comunicada a los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN el día 20 de octubre de 2021 y por aviso al señor WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES el día 08 de noviembre de 2021.

Que en fecha 18 de abril de 2022 se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de Cornare, la cual generó el informe técnico No. IT-03726 del 14 de junio de 2022, en donde se concluyó:

" Se evidencia cumplimiento de la media preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. En el recorrido, no se encontró evidencia de depósito reciente de material.

Se incumplieron los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. Toda vez que, no se ha retirado el material usado para lleno y en consecuencia persiste la intervención de la zona de retiro del nacimiento de agua que según el acuerdo 251/2011 es de 30 metros.

El cerco que sostiene el material usado para el lleno se encuentra inclinado con riesgo de volcamiento del material hacia el cuerpo de agua."



Que, mediante oficio con radicado CS-06856-2022 del 08 de julio de 2022, se le remitió copia de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Nº 131-1093 del 14 de octubre de 2021 al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y fines pertinentes y se le solicitó información referente a los propietarios de los predios identificados con los FMI: 020-10035 y 020-9563.

Que mediante el escrito con radicado CE-11976-2022 del 26 de Julio del 2022, la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne, en respuesta al oficio CS-06856-2022, allega las fichas prediales N°11613098 y 11613099, correspondientes a los FMI: 020-10035 y 020-9563 respectivamente, en el cual consta que el propietario del predio identificado con el FMI:020-10035 es el señor WILLIAM DARIO SÁNCHEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.032.845 y como propietarios del predio identificado con FMI: 020-9563, los señores LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N°42.977.416 y SERGIO DURAN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadania N°70.546.349.

Que mediante escrito con radicado CE-15830-2022 del 28 de septiembre de 2022, el señor ALEJANDRO DE LOS RÍOS FRANCO, solicita a la Corporación respuesta por parte del municipio de Guarne sobre los requerimientos hechos mediante los informes técnicos IT 06220-2021 y IT-03726-2022 escrito que fue resuelto mediante el oficio CS-10618-2022 del 14 de octubre de 2022.

Que mediante escrito con radicado CE-17500-2022 del 29 de octubre de 2022, el señor WILLIAM SÁNCHEZ, informó que es el propietario del predio identificado con FMI:020-10035, e informa que el señor SERGIO DURAN no ha hecho nada para la remoción de la tierra con la cual se está afectando a la fuente hídrica.

Que mediante oficio con radicado CS-11761-2022 del 15 de noviembre de 2022, se le da respuesta al radicado CE-17500-2022, informando que próximamente se realizaría visita de control y seguimiento a la zona de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la Resolución RE-06955-2021.

Que en fecha 28 de noviembre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-06955-2021, visita que generó el informe técnico IT-00628-2023 del 07 de febrero de 2023, en el cual se concluyó:

"Se evidencia cumplimiento de la media preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. En el recorrido, no se evidencia de depósito reciente de material.

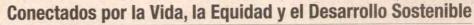
Se cumplieron los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. Toda vez que, se retiró el material usado para lleno por lo que a la fecha no existe riesgo de volcamiento de material al cuerpo de agua.

Vigente desde: Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental 13/06/2019

F-GJ-187/V.02







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co









La ronda hídrica de la fuente hídrica en el predio identificado con el FMI: 020-10035, fue enriquecida con la siembra de individuos de especies nativas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011. establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación. eficacia, economía y celeridad', en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por medio de la Resolución RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, (sobre la margen izquierda de esta, aproximadamente a unos 6 metros del nacimiento de agua), con un lleno de 10 metros de largo, por 4 metros de ancho y con una altura de 1.5 metros, el cual esta recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los F-GJ-187/V.02 Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio.Ambiental Vigente desde:

13/06/2019



predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563, a los señores SERGIO DURAN GARCIA. identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, como propietarios del predio con FMI 020-9563 y al señor WILLIAM DARIO SANCHEZ MORALES, como propietario del predio con FMI 020-10035. Dentro de la cual, se le requirió a los citados señores, que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

- "Retirar el lleno (el cual está recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563) implementado dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua, que tributa en la quebrada El Salado.
- Hacer una disposición adecuada de los residuos ordinarios que se encuentran dentro de la ronda hídrica del nacimiento de agua. que tributa en la quebrada El Salado
- Los propietarios de los predios, dentro de su inmueble, deberán revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del nacimiento de agua que tributa en la quebrada El Salado, el cual, según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 30 metros de circunferencia alrededor del nacimiento de agua."

Que en fecha 18 de abril de 2022 se realizó visita de control y seguimiento, la cual, generó el informe técnico No. IT-03726 del 14 de junio de 2022, en el cual se evidenció, que si bien se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades ordenada en la Resolución RE-06955-2021, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos contemplados en la resolución, razón por la cual, se hizo necesario hacer una nueva visita de control y seguimiento, la cual tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2022, consignando lo hallazgos de dicha visita en el Informe Técnico IT-00628-2023 del 07 de febrero de 2023, concluyéndose que:

- "Se evidencia cumplimiento de la media preventiva de suspensión de actividades impuesta en el artículo primero de la resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. En el recorrido, no se evidencia de depósito reciente de material.
- Se cumplieron los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021. Toda vez que, se retiró el material usado para lleno por lo que a la fecha no existe riesgo de volcamiento de material al cuerpo de agua.
- La ronda hidrica de la fuente hidrica en el predio identificado con el FMI: 020-10035, fue enriquecida con la siembra de individuos de especies nativas."

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, toda vez, que en la visita realizada el 28 de noviembre de 2022 por-

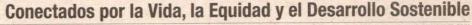
Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: 13/06/2019

F-GJ-187/V.02







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co









parte del personal técnico de la Corporación, se evidencia que ha desaparecido la causa, por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, con respecto a los requerimientos hechos mediante la Resolución RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021, se verificó el cumplimento a ellas, de la siguiente forma:

- "Se retiró el material (el cual está recostado sobre un cerco de alambre ubicado entre los predios identificados con FMI 020-10035 y FMI 020-9563).
 Por lo que no se evidencia riesgo de volcamiento del material hacia el cuerpo de agua.
- En la zona de protección de la fuente hídrica no se observa el desarrollo de actividades que generen intervención a la ronda hídrica.
- Se evidencia la siembra de individuos de especies nativas con alturas de cerca de 0.5 metros."

Así mismo, y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de está autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente SCQ-131-1093-2021.

PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-03726 del 14 de junio de 2022.
- Oficio con radicado CS-06856-2022 del 08 de julio de 2022.
- Escrito con radicado CE-11976-2022 del 26 de Julio del 2022
- Escrito con radicado CE-15830-2022 del 28 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-10618-2022 del 14 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-17500-2022 del 29 de octubre de 2022.
- Oficio con radicado CS-11761-2022 del 15 de noviembre de 2022.
- Informe técnico IT-00628-2023 del 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante la Resolución RE-06955-2021 del 14 de octubre de 2021, a los señores SERGIO DURAN GARCIA. identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349, LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, y al señor WILLIAM DARIO SÁNCHEZ MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

de: F-GJ-187/V.02



PARÁGRAFO 1°: Se les exhorta a los implicados para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente SCQ-131-1093-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores SERGIO DURAN GARCÍA, LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN Y WILLIAM DARIO SÁNCHEZ MORAL.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1093-2021

Fecha: 21/02/2023 Provectó: A Restrepo. Revisó: M Bedoya Aprobó: John M Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: 3/06/2019

F-GJ-187/V.02





